

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez informando que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante de 26 de julio y de 8 de octubre del presente año. Sírvasse proceder.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTES: GRACIELA GARCIA SANDOVAL.
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO VILLA OCAMPO.
RADICACIÓN: 76001310300120218-00116-00.

AUTO # 646.

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante, en síntesis, solicita se de aplicación en el presente proceso, a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, esto es, que el juzgado declare su incompetencia para seguir conociendo del asunto por cuanto ya ha fenecido el término dispuesto en la norma mencionada para dictar sentencia.

Como fundamentos de su solicitud alude que, como la sentencia anticipada de primera instancia emitida dentro del presente asunto, fue expedida por fuera del aludido término, amen que tal decisión fue revocada por la Sala Civil del Tribunal de Cali, y en consecuencia se ordenó que se volviera a emitir sentencia dentro del proceso, el juzgado actualmente carece de competencia para hacerlo de conformidad con lo dispuesto en la referida norma, por lo que solicita que el juzgado declare su incompetencia para seguir conociendo del asunto y lo remita al juez que corresponde.

RESOLUCION A LA SOLICITUD:

En aras de dar resolución al requerimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante, debe decirse, en primera medida, que la sentencia anticipada # 3 de 24 de febrero de 2020, no la cobija ninguna nulidad contenida en el artículo 121 del CGP, como parece insinuarlo el apoderado de la parte demandante en su escrito, pues si bien es cierto que dicha normativa establece la nulidad de las actuaciones surtidas luego de transcurrido un año o un año y seis meses luego de notificada la parte demandada, lo cierto es que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, convergen en dejar sentado la postura referida a que aquella nulidad solo se genera cuando antes de dictarse sentencia, alguna de las partes alegue la nulidad, so pena de que esta quede saneada; o, dicho de otra forma, que la nulidad establecida en el artículo 121 del CGP es saneable, y esta queda superada cuando ninguna de las partes la propone dentro del término oportuno, por lo cual, si la parte demandante consideraba que el juzgado había excedido el término para emitir aquella decisión, debió haber propuesto la nulidad en aquella ocasión para que el juzgado entrara a determinar si se encontraban reunidos los presupuestos legales y jurisprudenciales para decretarla.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación reciente pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Civil en sentencia SC 3377 de 1 de septiembre de 2021, M.P AROLDI WILSON QUIROZ, que recogiendo otros pronunciamientos e incluso los emitidos por la Corte Constitucional, al caso expuso:

“Empero de lo comentado, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, al ponderar la finalidad del artículo 121 del CGP con las consecuencias que podían derivarse de su aplicación infranqueable, estableció que, si bien la previsión de un plazo para decidir en las instancias se aviene con la Constitución Política, así como

la pérdida de competencia por su desconocimiento y la nulidad de los actos realizados por fuera del mismo, esto no sucede con la insaneabilidad de la invalidez ni la pérdida de competencia automática.

Consideró la Corte Constitucional que estas últimas consecuencias transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación.

In extenso explicó:

[L]a Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...

La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes...

Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.

Así las cosas, la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que 'la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses

posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso)' (C-443/19).

Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se sanea el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

8. Frente al nuevo texto legal, la Corte Suprema de Justicia admitió que después de conocido «que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de 'pleno derecho' contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP,... significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP)» (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.º 2011-00299-01).

Poco tiempo después reiteró:

La Sala en la providencia AC5139-2019 de fecha 3 de diciembre del año que avanza, al reexaminar la temática concerniente a si la nulidad por falta de competencia por vencimiento del plazo para adoptar la providencia pertinente es o no saneable, estando en sede de casación, y ante la posibilidad que solo se utilice dicha herramienta jurídica como última carta para quebrar la sentencia cuya decisión le resultó contraria al impugnante extraordinario, como ocurrió en el sub examine, no obstante de haber tenido el recurrente la oportunidad para invocarla oportunamente, se apartó de la doctrina expuesta como juez constitucional en el sentido de que dicha nulidad debe formularse tempestivamente, so pena que quede saneada, y, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento, doctrina que se encuentra orientada significativamente a realizar los derechos, principios y valores constitucionales... (AC791, 6 mar. 2020, rad. n.º 2014-00033-01).

Recientemente se dijo:

Al respecto es necesario aclarar que el aludido motivo de invalidación no es de aquellos insubsanables, como así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso sexto de la citada norma salvo la expresión “de pleno derecho”, precisando que la irregularidad procesal allí establecida «debe ser

alegada antes de proferirse la sentencia» y «es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Y si bien esta Sala, en sede de tutela, en algunas oportunidades señaló que tal irregularidad era insubsanable, dicha postura fue recogida en el escenario de casación (AC2199, 9 jun. 2021, rad. n.º 2016-00370-01)”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, y descendiendo nuevamente al caso concreto, lo que sucedió posterior a la emisión de la sentencia anticipada, es que dicha decisión fue apelada por la parte demandante y como consecuencia de ello, esta fue revocada por parte de la Sala Civil del Tribunal de Superior de Cali, aunado a que en la alzada, como se adujo que no había lugar a la configuración de cosa juzgada, se ordenó al juzgado de primera instancia volver a emitir un nuevo pronunciamiento, por lo que al caso y en sintonía con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, debe hacerse el siguiente cuestionamiento: cuál es entonces el término en el que debe proferirse la nueva decisión en acatamiento a lo decidido por el superior?.

Ante aquel interrogante, el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a su escrito, opta por concluir que el juzgado debe proferir la sentencia en el tiempo que le reste del término que tenía desde la notificación de la demanda a la parte demandada, es decir, que si por ejemplo la sentencia anticipada se hubiese proferido un mes antes del vencimiento de aquel, el juez de primera instancia al haberse devuelto el expediente con la orden de volver a proferir un nuevo fallo, este debe hacerlo dentro de ese mes so pena de perder competencia para emitirlo; por ende, y según su parecer, en el presente proceso la sentencia anticipada se emitió por fuera del término del artículo 121 del CGP, entonces este juzgado no tiene competencia para seguir conociendo del proceso.

Frente a la anterior conclusión, este juzgado observa que aquella no se fundamenta en ninguna norma prevista dentro del ordenamiento jurídico, pues el artículo 121 del CGP, en ninguno de sus apartes dispuso que cuando se emitiera una sentencia de primera instancia, el término dado para fallar contenido en la misma norma se suspendiera y que en caso de que por algún motivo se revocara la decisión de primera instancia y como consecuencia de ello se devolviera el expediente para que se volviera emitir el fallo, este término se reanuda nuevamente.

De igual modo, debe decirse que la situación presentada dentro de este asunto, es una vicisitud que no fue contemplada por la norma, pues itérase que cuando ello ocurre, ninguna disposición legal impone un término para que el juzgado proceda a emitir un nuevo fallo, por lo cual, considera este juzgado que es infundada la posición expuesta por el apoderado de la parte demandante, por lo que juzgado no encuentra sustento para declarar su incompetencia para seguir conociendo del caso, tal como lo solicita en su escrito, y en ese sentido, tampoco existe nulidad que afecte al auto emitido el pasado 1 de octubre de 2021, en el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, se itera, de acuerdo al cupo disponible de programación de diligencias del despacho, asunto allí explicado al detalle.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2- Notificar la presente providencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 26 DE OCTUBRE DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No.180
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario